



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por WILLIAM GOMEZ QUIÑONEZ, ONEY ANTONIO HURTADO QUIÑONEZ, JUAN DAVID AGUALIMPIA LOZANO, RAFAEL QUEJADA SANTOS y JULIO HECTOR ASPRILLA RIVAS contra CONSTRUCCIONES CIVILES JD S.A.S., VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, SUBSUELOS S.A.S y SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACION – SAINC S.A. y la Litis consorte necesaria por pasiva SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA - MUNICIPIO DE MEDELLIN, transcurrido el término del traslado, se continúa con el trámite del proceso y visto que la respuesta a la demanda allegada por MUNICIPIO DE MEDELLIN cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.T.S.S modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, **téngase por contestada** la demanda por parte del MUNICIPIO DE MEDELLIN, de conformidad con el escrito de folios 124 a 512 del cartulario.

Seguidamente, **reconoce personería** a la abogada **Edna Lucia Giraldo Gómez** con cc No. 21.872.804 y TP 67.270 del C.S. de la J. para que represente los intereses judiciales de la vinculada como Litis consorte por pasiva SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA – MUNICIPIO DE MEDELLIN, de conformidad con el poder especial conferido por la Dra. Verónica de Vivero Acevedo, en calidad de Secretaria General de Despacho, conforme resolución 2032 del 26 de agosto de 2006 y acta de posesión, documentos todos allegados con la contestación de demanda.

Seguidamente vista la solicitud que presenta la vinculada Litis por pasiva, MUNICIPIO DE MEDELLIN, de conformidad con el Art. 64 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, se procede a **llamar en garantía** a **Aseguradora Confianza S.A.** NIT 890.070.374-9 y al **consorcio SSV-32** (integrado por las sociedades VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, SUBSUELOS S.A.S y SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACION – SAINC S.A.), con el fin de que entren a defender sus intereses y a controvertir dentro del proceso las responsabilidades que pudieren eventualmente derivarse en su contra, para asegurar el pago de las pretensiones reclamadas en este proceso por los demandantes.

Se ordena a la entidad que llama en garantía, MUNICIPIO DE MEDELLIN, realizar las acciones pertinentes, con el fin de lograr la notificación personal de las llamadas en garantía, atendiendo los parámetros establecidos por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; lo anterior, con el fin de correrle traslado del llamamiento, por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que aporten contestación sobre el mismo, tal como lo consagra el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S.

Acciones que deberá realizar, sin olvidar que, cuenta con un término SEIS (6) MESES para lograr la notificación de las entidades, so pena que el llamamiento sea declarado ineficaz, de conformidad con el inciso 1° del artículo 66 del C.G. del P., norma aplicada de manera analógica.

De otro lado, **se requiere** a la parte actora, con el fin de que continúe las acciones tendientes a lograr la notificación de las demandadas CONSTRUCCIONES CIVILES JD S.A.S., VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, SUBSUELOS S.A.S y SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACION – SAINC S.A.

Ahora bien, revisado el expediente, encuentra en esta oportunidad esta agencia judicial que en razón de la adjudicación de licitación al Consorcio SSV-32, se suscribió contrato de obra No. 4600063053 de 2015 (fls. 163-182) entre EL MUNICIPIO DE MEDELLIN – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA y CONSORCIO SSV-32 con el objeto de la construcción de la etapa 1.1 del proyecto Parques del Río., en virtud del cual el citado consorcio tuvo a su cargo el desarrollo y ejecución de la obra contratada.

Por lo expuesto, en aras del principio de celeridad y economía procesal y a fin de emitir sentencia ajustada a la ley, es procedente en concordancia con lo dispuesto por el art. 61 del Código General del Proceso, **vincular** en calidad de litis consorcio necesario por pasiva a CONSORCIO SSV-32; respecto de quien se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr su notificación en los términos previstos en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y el artículo 41 del CPTSS y 291 y 292 del CGP, a quien se le correrá traslado por el término de 10 días hábiles para que formule contestación según lo indicado en el art. 74 del CPTSS.

Finalmente, visto memoriales allegados al buzón electrónico de este Juzgado, el 29 de septiembre de 2020 y 01 de febrero de 2021, consistentes en solicitud de notificación personal y traslado de la demanda, acompañados de poder especial conferido a la

Dra. Carolina Garrote Micolta por el señor Francisco de Angulo Angulo en calidad de representante legal de Consorcio SSV-32, antes de resolver sobre los mismos, **se requiere** a la abogada Carolina Garrote Micolta para que de conformidad con el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por Estados de este auto, acredite que el poder especial que le fue conferido, y que manifiesta le fue otorgado como mensaje de datos, fue remitido desde el correo electrónico para notificaciones judiciales del Consorcio SSV-32, esto es, mercedes.rivera@sainc.co.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:
Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS
Nº 25 fijados en la secretaría del despacho, hoy
27 de abril de 2022 a las 8:00 a. m.



LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON
Secretaria

AP

Firmado Por:

**John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0e20c1ebfad4b2fbd550f01b1efa4d43603fa9a6b95fd9a626a8530ff6e078**

Documento generado en 25/04/2022 11:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>